Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **cuatro (04) de diciembre de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **06313/INFOEM/AD/RR/2024**, promovido por **XXXXXXXXXX,** en lo sucesivo la **Recurrente** en contra de la respuesta del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. **Solicitud de Acceso a Datos.** En fecha **diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, la **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México en lo subsecuente SARCOEM, ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a datos personales, a la que se le asignó el número de expediente  **00809/ISSEMYM/AD/2024** en la que requirió el acceso a lo siguiente:

*“Debido a que mi mamá XXXXXXXXX dejo una póliza de vida a mi nombre XXXXXXXXXX , con número XXXXXXX de Seguros Banorte, para poder hacer cobro de la misma requiero proporcionar una copia certificada del Certificado de defunción con folio XXXXXXXX realizado el 03 de Agosto de 2024, referentes al tratamiento y fallecimimiento de mi mamá en el Centro Médico Lic. Arturo Montiel Rojas.” (Sic)*

Señaló como modalidad de entrega de información**:** A través de **COPIAS CERTIFICADAS.**

Al momento de solicitar la información La solicitante adjuntó cuatro archivos electrónicos:

1. Testamento Público otorgado por XXXXXXXXXX, ante el Notario Público número 70 del Estado de México.
2. Credencial para votar de XXXXXXXXX.
3. Acta de nacimiento de XXXXXXXXX.
4. No es posible visualizar el archivo de nombre ***ine XXXXXXXX.pdf***
5. En fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado**, requirió a la solicitante presentar a través del Sistema SARCOEM, el documento que acredite la representación de la C. XXXXXXXXXXXXX.
6. El **quince de octubre de dos mil veinticuatro,** el **SUJETO OBLIGADO** adjunto la notificación de un archivo electrónico, mediante el cual notifica que no se presentó la aclaración.

***NO PRESENTADA-AD.pdf:*** documento mediante el cual la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** hace del conocimiento del solicitante que se tiene por no presentada su solicitud por no atender el requerimiento realizado.

1. En la misma fecha**,** la entonces **SOLICITANTE** interpuso el recurso de revisión bajo los siguientes términos:

**Acto impugnado**:

*“NO ME ENTREGAN INFORMACIÓN SOLICITADA.” (Sic)*

**Razones o Motivos de inconformidad**:

*“Ingrese una solicitud en el SARCOEM, el día diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, para solicitar una copia certificada del certificado de defunción con folio XXXXXXXX realizado el tres de agosto del dos mil veinticuatro, referente al tratamiento y fallecimiento de mi mamá de nombre XXXXXXXXXXX en el Centro Médico Lic. Arturo Montiel Rojas, lo cual adjunte la siguiente información que son: el testamento público abierto, mi identificación oficial y mi acta de nacimiento. Posteriormente la Unidad de Transparencia me requirió complementara mi solicitud de acceso a datos, debido a que no anexe el documento mediante el cual mi madre haya expresado su voluntad para que yo pudiera acceder a sus datos personales, es importante mencionar que no cuento con dicho documento. Sin embargo en el artículo 106, de la Ley de Acceso a Datos Personales del Estado de México se menciona que: “Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, la persona que acredite tener un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto.”, así mismo, de acuerdo con el artículo 122, de la Ley antes citada, el cual menciona que “La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo”, por lo tanto, acredito tener un interés legítimo, tal como lo demostré en los documentos que adjunte en la solicitud. Por lo anterior, solicito al ISSEMYM, que se me entregue en copia certificada del certificado de defunción con folio XXXXXXX realizado el tres de agosto del dos mil veinticuatro, referente al tratamiento y fallecimiento de mi mamá de nombre XXXXXXXXXX en el Centro Médico Lic. Arturo Montiel Rojas, lo cual requiero para el cobro de seguro Banorte con número de póliza XXXXXXXX, del cual soy beneficiaria. Finalmente se indica que se adjunta al presente la póliza de seguro Banorte con número XXXXXXXXX y copia del acta de defunción de mi madre de nombre XXXXXXXXXX.” (Sic)*

1. Al momento de interponer el recurso de revisión, la recurrente adjunta dos archivos digitales consistentes en:

***XXXXXXX poliza.pdf***

Póliza de seguro de vida individual BANORTE, con número *XXXXXXXX,* misma que señala como contratante y asegurado a la C. XXXXXXXXXXX y como beneficiario a la C. XXXXXXXXXXX.

***ACTA DEFUNCION XXXXXXXXXX.pdf***

Acta de defunción a nombre de XXXXXXXXXXXXX, expedida por la oficialía número tres del Registro Civil del municipio de Metepec, México.

1. **Turno.** Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 127, de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios,** en relación con el artículo 185, fracción I, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** de aplicación supletoria, se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala** con el objeto de su análisis.
2. **Admisión. C**on fundamento en los artículos 11, 127 y 131, de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios** y 185, fracciones I, II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, a través del **acuerdo de admisión** de fecha **diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro**, se puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía SARCOEM a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
3. **Etapa de Conciliación.** El **veintidós de octubre de dos mil veinticuatro,** se aperturó la etapa de conciliación a fin de que las partes pudieran conciliar los motivos que dieron inicio al recurso de revisión.
4. De lo anterior, tal y como se muestra en el expediente electrónico, las partes aceptaron conciliar, situación por la cual el **ocho de noviembre de dos mil veinticuatro a las 10:00 horas tuvo verificativo la audiencia de conciliación.**
5. **Manifestaciones.** El **doce de noviembre de dos mil veinticuatro** se aperturó la etapa de manifestaciones, la parte Recurrente no realizó manifestaciones, alegatos ni presentó pruebas que a su derecho convinieran. Por su parte, el Sujeto Obligado rindió el Informe Justificado el **catorce de noviembre de dos mil veinticuatro**, adjuntando el archivo electrónico que se describen a continuación: copias simples.

***ACUSE DE RECIBIDO 809.AD.pdf***

Documento de fecha 14 de noviembre firmado por la Jefa del Departamento de Acceso a la Información Institucional en el que refiere derivado de la audiencia de conciliación desarrollada el 08 de noviembre de 2024, en la que las partes llegaron a un acuerdo, por lo que una vez corroborada la personalidad e interés jurídico de la recurrente, se le da acceso a los datos personales solicitados, acusando de recibido a entera satisfacción.

1. En fecha **veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro**, se decretó el cierre de instrucción del recurso de revisión referido al rubro.
2. En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

## **PRIMERA. Competencia**

1. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 8, 9, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7, 9, fracciones I y XXIV; 1, 3, fracción XXIV, fracción I, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1, 4, fracción XXII, 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDA. Procedencia y oportunidad.**

1. El Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

*“****Artículo 128.*** *El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.”*

1. En esa tesitura, atendiendo a que el **Sujeto Obligado** notificó la solicitud de aclaración el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro** , posteriormente notifico la falta de aclaración a la solicitud de información el **quince de octubre de dos mil veinticuatro**, por lo que el plazo de quince días hábiles que contempla el artículo 128, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, transcurrió del **dieciséis de octubre** al **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**; en términos de los artículos 4, fracción XV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria.
2. Con base a esta cronología, si el Recurso de Revisión que nos ocupa se interpuso el **quince de octubre de dos mil veinticuatro**, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 128, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**TERCERA**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

1. Previo al análisis de fondo de la controversia presentada en el asunto que nos ocupa, este Instituto se encuentra obligado a efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia número 940, pág. 1538, segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.).

* **Causales de improcedencia.**

1. En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 138, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo; el solicitante acreditó su identidad para efectos de la interposición del Recurso de Revisión; este Instituto no tiene conocimiento de haber resuelto sobre la materia del medio de impugnación que nos ocupa; se actualizan la causales de procedencia previstas por el artículo 129, fracciones XI y XII de la Ley en cita; no se tiene conocimiento que ante Tribunales competentes se esté tramitando algún recurso o medio de defensa en contra del acto recurrido ante este Instituto; el Particular no modificó ni amplió su solicitud de acceso a datos personales y; finalmente el Particular acreditó el interés jurídico para efectos de interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

* **Causales de sobreseimiento**.

1. Por otra parte, el artículo 139, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído cuando una vez admitido, se actualice algún de los supuestos siguientes:

I. El recurrente se desista expresamente.

II. El recurrente fallezca.

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

**IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.**

V. Quede sin materia el recurso de revisión.

1. Es de señalar que toda vez que admitido el Recurso de Revisión, se actualiza una causal de sobreseimiento en términos de la Ley, es procedente analizar la causal IV del artículo en cita.

**CUARTA. Análisis de las causales de sobreseimiento.**

1. Así, con la finalidad de verificar si el acto descrito deja sin materia el presente Recurso de Revisión, se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública con el propósito de dar claridad en el tratamiento del tema en estudio.

1. En ese sentido, es importante recordar que la información solicitada por la **RECURRENTE** fue la siguiente.

**Certificado de defunción con folio 220808627, realizado el 03 de Agosto de 2024, referentes al tratamiento y fallecimiento de la C. XXXXXXXXXXXXXXX, en el Centro Médico Lic. Arturo Montiel Rojas, madre de la solicitante.**

1. De lo anterior, se debe de indicar que dicha información **se solicitó en copia certificada** y que al momento de solicitar la información se adjuntaron documentos que acreditan personalidad así como el vínculo filial entre la solicitante y el servidor público finado, documentales que ya fueron descritas en el párrafo uno de la presente resolución.
2. Derivado de la solicitud, el **Sujeto Obligado** realizó una solicitud de aclaración a fin de que la **SOLICITANTE** entregara la documentación que acreditara la representación legal para acceder a los datos personales de la persona finada.
3. Por su parte, la **SOLICITANTE** omitió desahogar la solicitud de aclaración y por ello, el Sujeto Obligado determinó no tenerla por presentada, por no atender el requerimiento realizado.
4. De la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Particular interpuso el presente Recurso de Revisión, en el que manifestó su inconformidad con la respuesta bajo el argumento de haber acreditado un interés legítimo para acceder a los datos personales de la persona finada con la que compartía un vínculo filial.
5. Así posterior a la admisión del presente Recurso de Revisión, ambas partes manifestaron expresamente su voluntad para conciliar el presente asunto, por lo que, se realizó un análisis a la solicitud de acceso a datos personales y a los documentos entregados para acceder a ella y se determinaron elementos suficientes para citar a las partes a audiencia de conciliación.
6. A la audiencia de conciliación asistieron ambas partes, quienes una vez reconocidas, manifestaron sus posturas y se hizo constar principalmente lo siguiente:

*En fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se llevo acabo la Audiciena de Conciliación, misma que tuvo inicio a las 09:56 am, por medio de la plataforma Virtual “ZOOM”, mediante la cual la solicitante refirio que la información requerida consiste en* ***copia certificada del certificado de defunción con folio XXXXXXXX realizado el tres de agosto del dos mil veinticuatro, referente al tratamiento y fallecimiento de la C. XXXXXXXXX, en el Centro Médico Lic. Arturo Montiel Rojas del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios****.*

*Por su parte el* ***SUJETO OBLIGADO*** *una vez que fue areditada la personalidad y el interes legítimo procedio* ***refirió que si cuenta con el documento solicitado y se proporcionará copia certificada sin costo,*** *con base en el Criterio 02/18 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales “INAI” que señala a la literalidad lo siguiente:*

*“Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas. Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo.”(Sic)*

*Para lo anterior, la solicitante deberá acudir al Módulo de Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes a partir de la fecha de la presente audiencia, para lo que no será necesario generar previa cita, bastará presentarse con su identificación, la cual ya se tiene acreditada en el expediente del presente recurso.*

*Se le preguntó a la solicitante si con la entrega del documento mencionado ha quedado satisfecha su solicitud, a lo que asintió la RECURRENTE.*

*Por lo anterior, se hizo del conocimiento a la RECURRENTE, que una vez recibido el documento objeto del presente recurso, firmará de conformidad y se tendrá por colmado su derecho de acceso a datos personales; en conclusión, se determina que el recurso de revisión quedó sin materia una vez verificado el cumplimiento en términos del artículo 132, fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.*

*Al momento de finalizar la audiencia de conciliación el SUJETO OBLIGADO acordo adjuntar al expediente electronico el acuse recepción de la información recibida por la RECURRENTE .*

1. Así derivado de la audiencia celebrada con motivo del presente Recurso de Revisión, la Recurrente expresó estar de acuerdo con la misma, por lo que, con posterioridad a la celebración de la audiencia, firmó un documento en el que expresa haber recibido la información, el cual fue remitido posteriormente por el Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México (SARCOEM), tal y como se muestra en la siguiente captura de pantalla.



1. Por lo antes expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado dejó sin materia el presente Recurso de Revisión, en virtud de que, durante la celebración de la audiencia de conciliación se acordó realizar la entrega del documento solicitado por la Recurrente en copias certificadas, por lo que el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial, otorgó el acceso a los datos personales del servidor público y dejó sin materia el motivo de inconformidad del presente Recurso de Revisión; por tanto, resulta procedente Sobreseer el Recurso de Revisión que nos ocupa de conformidad con los artículos 137, fracción I y 139, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
2. Por consiguiente, este Pleno determina el SOBRESEIMIENTO del presente Recurso de Revisión, toda vez que el Sujeto Obligado, modificó su respuesta a través de la conciliación y entregó la información solicitada, dejándolo sin materia.
3. Por lo anterior, se tiene por atendida la solicitud de acceso a datos personales y se da por terminado el Recurso de Revisión, pues el motivo de inconformidad ya fue subsanado con la entrega de la información.
4. La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.
5. Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **06313/INFOEM/AD/RR/2024**, por que el Sujeto Obligado entregó la información solicitada y dejó sin materia el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, fracción I y 139, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, de conformidad con el Considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** la presente resoluciónal Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, vía SARCOEM, para su conocimiento.

**TERCERO.** **Notifíquese** la presente resoluciónal Recurrente, a través de SARCOEM,asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.